



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

- 1. El 19 de junio de 2013, se recibió en este Organismo autónomo el escrito de queja de Q1, en el que señaló hechos violatorios en agravio de su hija V1, quien contaba con 15 años de edad y era alumna de tercer año en la Escuela Secundaria 1, en la Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal. Q1 manifestó que a principios de junio de 2013 su hija V1 le comentó que desde el ciclo escolar pasado era víctima de abuso sexual y tocamientos por parte de AR1, quien se desempeñaba como profesor de artes plásticas en la escuela mencionada y que, como consecuencia de dicho abuso, se había agredido físicamente cortándose con un exacto las piernas y los brazos; asimismo, destacó que su hija tenía una beca por ser una niña talento, toda vez que contaba con un promedio de 10.*
- 2. También manifestó que al informar por escrito sobre esta situación a AR2, Directora de la Escuela Secundaria 1, ésta le hizo comentarios como: “Está usted consciente de lo que implica esto” y “Todo esto implica un proceso muy desgastante y tedioso”, no sintiéndose apoyada por dicha servidora pública. Agregó que el 17 de junio de 2013, AR3, inspectora de Zona XXII de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, le señaló que “por órdenes superiores” no podía retirar a AR1 del aula, pero que V1 dejaría de tomar clases con dicho profesor, situación con la que estuvo de acuerdo; sin embargo, la inspectora le manifestó que tendría que presentar un escrito en el que indicara que V1 no asistiría al taller de artes plásticas por motivos de salud, insistiéndole la servidora pública que debía “pensar las cosas”, ya que una acusación de ese tipo implicaba un proceso largo y desgastante, toda vez que la denuncia de una sola alumna no era suficiente, además de que ya estaba por concluir el ciclo escolar.*
- 3. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/2/2013/4823/Q, y a in de documentar las violaciones a los Derechos Humanos, Visitadores Adjuntos y peritos de este Organismo Nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos en relación con los hechos.*
- 4. Respecto de la violación a los Derechos Humanos de V1, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias consistentes en varios testimonios y una valoración psicológica que acreditan violaciones a su derechos por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, quien conculcó los derechos a la integridad personal; a la libertad sexual; al trato digno; a la educación, y al desarrollo de la menor, con lo que además se estableció la existencia de un nexo causal entre el abuso sexual del que fue víctima y las consecuencias psicológicas que presentó, derivadas de los hechos vividos.*
- 5. Se observó que AR1 abusó sexualmente de V1 aprovechándose de su estatus como profesor y autoridad en relación con la víctima, quien al tener el temor de verse afectada en su rendimiento académico y perder su beca de niña talento no supo cómo reaccionar ante la situación de abuso, no comentó con nadie lo sucedido y permitió que las agresiones sexuales por parte de su profesor sucedieran por un periodo de más de un año.*
- 6. Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que además de los hechos de abuso sexual por parte de AR1, también hubo omisiones por parte de diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación*

Pública, ya que no existe evidencia alguna en la que se observe que AR2, Directora de la Escuela Secundaria 1, diera aviso de manera oportuna a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, aunado a que tanto esa servidora pública como AR3, Inspectora General de Zona XXII de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, trataron de desincentivar a Q1 y V1 para que no actuaran en relación con el abuso sexual por parte de AR1.

En consecuencia, se formularon las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones

PRIMERA. *Se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, que incluya la atención médica y psicológica, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa, y la atención psicológica a la familia de V1, para que puedan seguir apoyando a la niña en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas.*

SEGUNDA. *Se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal que labora en los planteles de los centros de educación básica, en relación con la prevención e identificación del abuso sexual, y sobre el procedimiento que deben de seguir de acuerdo a los “Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil”, sobre los derechos de los niños y las niñas, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, y de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación en los planteles de educación básica, y se envíen constancias a este Organismo Nacional de las pruebas de su cumplimiento.*

TERCERA. *Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se realice una investigación en la Escuela Secundaria 1, para corroborar que no existan más víctimas de abuso sexual, y en el caso de que esto ocurra se realice el procedimiento pertinente para su adecuada atención y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

CUARTA. *Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que revisen las instalaciones de la Escuela Secundaria 1, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que los expongan a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil; se tomen las medidas conducentes para salvaguardar los Derechos Humanos de los alumnos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

QUINTA. *Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.*

SEXTA. *Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo para tales efectos las pruebas que le sean requeridas.*

RECOMENDACIÓN No. 69/2013

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD SEXUAL, EDUCACIÓN, SANO DESARROLLO, TRATO DIGNO Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE LA NIÑA V1 EN LA ESCUELA SECUNDARIA 1, EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2013

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/4823/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de V1, con motivo de los hechos ocurridos en la escuela secundaria 1, en la delegación Tlalpan, en el Distrito Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 19 de junio de 2013, se recibió en este organismo autónomo el escrito de queja de Q1, en el cual señaló hechos violatorios en agravio de su hija V1, quien contaba con 15 años de edad, y era alumna de tercer año en la escuela secundaria 1, en Tlalpan, Distrito Federal. En su escrito de queja, Q1 manifestó que V1 le había comentado a principios de junio de 2013, que desde el ciclo escolar pasado era víctima de abuso sexual y “tocamientos” en su cuerpo por parte de AR1, quien se desempeñaba como profesor de artes plásticas en la escuela secundaria 1 y que, como consecuencia de dicho abuso, se había agredido físicamente cortándose con un “exacto” (objeto punzocortante) en las piernas y los brazos; asimismo, Q1 destacó que su hija tenía una beca por ser una niña talento, toda vez que contaba con un promedio de 10.

4. De igual forma, Q1 manifestó que al informar por escrito sobre esta situación a AR2, directora de la escuela secundaria 1, esta le hizo comentarios como: “ésta usted consciente de lo que implica esto” y “todo esto implica un proceso muy desgastante y tedioso”, por lo que la quejosa manifestó que no se sintió apoyada por dicha servidora pública.

5. Q1 agregó que el 17 de junio de 2013, AR3, inspectora de Zona XXII de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, le señaló que “por órdenes superiores” no podía retirar a AR1 del aula, pero que V1 dejaría de tomar clases con dicho profesor, situación con la que Q1 estuvo de acuerdo; sin embargo, la inspectora le manifestó a la quejosa que tendría que presentar un escrito en el que indicara que V1 no podría asistir al taller de artes plásticas por motivos de salud, insistiéndole que debía “pensar las cosas” ya que una acusación de ese tipo implicaba un proceso largo y desgastante, toda vez que la denuncia de una sola alumna no era suficiente, además de que ya estaba por concluir el ciclo escolar.

6. En virtud de lo anterior, el 25 de junio de 2013, se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2013/4823/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública y, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 19 de junio de 2013, en el que Q1 hace referencia al abuso sexual de su hija V1 por parte de AR1, al cual anexó un escrito de 13 de junio de 2013 dirigido a AR2 directora de la escuela

secundaria 1, en el que refiere el abuso sexual cometido en contra de su hija por parte de V1.

8. Acta circunstanciada de 24 de junio de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se comunicó con Q1 quien señaló que AR2 le había pedido a V1 que no le comentara a nadie lo sucedido.

9. Acta circunstanciada de 25 de junio de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se constituyó en la escuela secundaria 1 donde se entrevistó a AR2.

10. Acta circunstanciada de 28 de junio de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con V1 y Q1.

11. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con Q1, quien refirió que su hija había sido aislada por alumnos y maestros de la escuela secundaria 1 y entregó a personal de este organismo los siguientes documentos:

11.1. Denuncia presentada en la Procuraduría General de la República el 1 de julio de 2013, en la que Q1 señala el abuso sexual de AR1 hacia V1.

11.2. Acta administrativa de 27 de junio de 2013, realizada en la escuela secundaria 1 en la que se asentó el dicho de Q1, AR1, AR2 y T1, quienes se manifestaron en relación a los hechos materia de la presente recomendación.

12. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/4418/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 2013, en el que la titular del área de quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal rindió informe a este organismo autónomo.

13. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1358/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de septiembre de 2013, por medio del cual la subdirectora de procesos administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió informe a este organismo autónomo y adjuntó los siguientes documentos:

13.1. Acta de hechos realizada en la escuela secundaria 1 el 14 de junio de 2013, en la cual V1, Q1 y T1 se manifiestan en relación a los hechos de abuso sexual de AR1 hacia V1.

13.2. Escrito de 14 de junio de 2013, en el que V1 se manifestó en relación al abuso sexual del que había sido víctima por parte de AR1.

13.3. Oficio 09DES0073Z/651/2012-2013 de 17 de junio de 2013, en el que AR2 le informó a AR1 que quedaba separado de sus actividades con grupos escolares.

13.4. Escrito sin fecha de AR1 dirigido a AR2, en el que se manifiesta en relación a la queja de abuso sexual en su contra.

13.5. Oficio 09DES00073Z/687/2012-2013 de 26 de junio de 2013, por medio del cual AR2 solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

13.6. Oficio 09DES0073Z/718/2012-2013 de 2 de julio de 2013, por medio del cual AR2 hace del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la queja de abuso sexual que Q1 presentó ante ella en la escuela secundaria 1 el 13 de junio de 2013.

13.7. Escrito de 11 de septiembre de 2013, por medio del cual AR1 negó las acusaciones que se hacían en su contra en relación al abuso sexual de V1.

14. Valoración psicológica de 27 de septiembre de 2013, realizada a V1 por un perito en psicología adscrita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

15. Oficio DGDH/DEA/503/6010/13-10 recibido en este organismo autónomo el 28 de octubre de 2013, por medio del cual el director general de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal rindió informe a este organismo autónomo y adjuntó los siguientes documentos:

15.1. Oficio de 10 septiembre de 2013, en el que un agente del Ministerio Público de esa Procuraduría se refirió a actuaciones relacionadas con la averiguación previa 1.

15.2. Oficio de 30 de septiembre de 2013, por medio del cual un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió por razón de competencia la averiguación previa 1 a la Procuraduría General de la República.

16. Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional, acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de la República a consultar la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

17. A principios del mes de junio de 2013, V1 le comentó a su madre, Q1, que estaba siendo víctima de abuso sexual por AR1, quien era su profesor de artes plásticas en la escuela secundaria 1, motivo por el cual se había agredido físicamente haciéndose cortes con un “exacto” en las piernas y los brazos.

18. Por lo anterior, el 1 de julio de 2013, Q1 presentó un escrito de denuncia en la Procuraduría General de la República, en el que señaló el abuso sexual de AR1 hacia V1, por lo que el 19 de ese mismo mes y año se acordó el inicio de la

averiguación previa 1, la cual al momento de elaboración de la presente recomendación se encuentra en trámite.

19. Asimismo, el 2 de julio de 2013, AR2, directora de la escuela secundaria 1, presentó en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el oficio 09DES0073Z/718/2012-2013, en el que hizo del conocimiento de esa autoridad la queja presentada por Q1 en la escuela secundaria 1, por lo que dicha Procuraduría dio inicio a la averiguación previa 2, la cual por razones de competencia fue remitida el 30 de septiembre de 2013 a la Procuraduría General de la República, misma que a la fecha de elaboración de la presente recomendación se encuentra en integración.

20. Por otra parte, el 19 de julio de 2013, Q1 presentó un escrito de queja en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en el que señaló los hechos de abuso sexual de AR1 hacia V1, por lo que el 15 de agosto de 2013, dicho Órgano Interno de Control emitió un acuerdo de inicio de investigación y ordenó la radicación del expediente administrativo 1, el cual al momento de la elaboración de la presente recomendación se encuentra en proceso de integración.

IV. OBSERVACIONES

21. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2013/4823/Q, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, sano desarrollo y seguridad jurídica en agravio de V1 por hechos consistentes en trasgredir su libertad sexual, privar a una niña de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad a personas y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

22. El 19 de julio de 2013, Q1 presentó en esta Comisión Nacional escrito de queja en el que señaló que su hija V1, de 15 años de edad y alumna del grupo de tercer año en la escuela secundaria 1, había sido víctima de abuso sexual por parte de su profesor de artes plásticas, AR1, señalando que esta situación había comenzado desde el año 2012; asimismo, la quejosa agregó que tanto AR2, directora de la escuela secundaria 1, como AR3, inspectora de Zona XXII de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, habían tratado de desincentivarla en relación al proceso de queja en contra de AR1.

23. De igual forma, con motivo de los hechos el 1 de julio de 2013, Q1 presentó una denuncia en la Procuraduría General de la República, en la que señaló el abuso sexual de AR1 hacia V1, por lo que el 19 de ese mismo mes y año se acordó el inicio de la averiguación previa 1.

24. En relación a los hechos de abuso sexual, mediante escrito de 11 de septiembre de 2013, AR1 negó categóricamente las acusaciones que se realizaron en su contra, argumentando que estas eran falsas, toda vez que él siempre mantuvo una relación ética y profesional con V1, y que en todo momento se comportó con la alumna de forma respetuosa y “como un caballero”, agregando además que él era quien había sido víctima de acoso por parte de V1 durante casi 2 años.

25. Asimismo, en el acta administrativa realizada en la escuela secundaria 1 el 27 de junio de 2013, así como en un escrito sin fecha presentado a AR2, AR1 señaló que V1 fue quien comenzó a ser afectuosa con él desde diciembre de 2012, ya que V1 lo abrazaba cada vez que lo saludaba. El profesor manifestó también que permitía que otras alumnas se le acercaran de esa forma, y que cuando V1 estaba con él en el taller siempre iba acompañada de su compañero de clases T1 y de otra alumna.

26. AR1 agregó que V1 fue cada vez más cariñosa con él, ya que constantemente acudía junto con otros compañeros a platicarle cosas personales al salón de clase donde se impartía el taller de artes plásticas, agregando que en esos momentos siempre estuvo abierta la puerta del taller, manifestando también estar consciente de que por la forma recurrente en que la alumna lo abrazaba en algunas ocasiones “sin malicia” llegó a tocarla.

27. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias consistentes en varios testimonios y una valoración psicológica que acreditan violaciones a los derechos humanos de V1 por parte de AR1.

28. Así pues, en relación al abuso sexual vivido, V1 manifestó en el acta de hechos de 14 de junio de 2013, así como en el acta administrativa de 27 de junio de 2013, que el 8 de marzo de 2012, V1 fue al salón del taller de diseño a dejar su mochila y a partir de entonces, AR1 comenzó a tener un comportamiento extraño con ella, toda vez que en los días consecutivos a ese ciclo escolar, cada que la alumna subía a la hora del receso a dejar su mochila al referido salón, el profesor la obligaba a quedarse y se acercaba a ella, para luego tocarle las piernas y los senos.

29. Asimismo, la niña señaló que un día en el que estaba en el salón de clases, AR1 se acercó a ella y la abrazó por la espalda hasta que le tocó los senos, y su compañero T1 presenció esto. V1 agregó que como consecuencia de esos hechos, a partir del mes de febrero de 2013 ya no acudía al taller de diseño con AR1 a menos que estuviera acompañada. Por otra parte, V1 también manifestó que tenía conocimiento de que otras alumnas que acudían al aula de diseño eran abusadas sexualmente por AR1.

30. En este sentido, V1 manifestó mediante escrito de 14 de junio de 2013, así como en entrevista con la perito en psicología adscrita a esta Comisión Nacional, que no le contó a nadie lo sucedido por miedo a que le hicieran algo, ya que temía

que le bajaran de calificación o la reprobaran; indicó que en una ocasión le preguntó a AR1 por su calificación, a lo que este le respondió que iba a sacar nueve ya que no había trabajado, por lo que V1 se sintió obligada a continuar acudiendo al salón de artes plásticas por miedo a ser reprobada. V1 agregó que al sentirse presionada y confundida comenzó a hacerse daño con un “exacto” en las piernas y los brazos.

31. Aunado a lo anterior, en la declaración rendida ante la Procuraduría General de la República, en la averiguación previa 1, V1 señaló que observaba que AR1 tenía un trato preferente hacia las mujeres y destacó que el profesor pretendía constantemente acercarse a ella de una manera lasciva, toda vez que en todo momento quería tener contacto físico con la víctima, e incluso en algunas ocasiones ponía pretextos con la finalidad de que V1 se quedara sola con él. Además manifestó que la conducta de AR1 no era visible toda vez que cada alumno contaba con un caballete para realizar sus trabajos durante la clase, y estos se encontraban distribuidos en todo el salón, impidiendo que se observara desde el exterior lo que ocurría dentro del aula.

32. Asimismo, Q1, madre de la víctima, manifestó en el acta de hechos de 14 de junio de 2013, que su hija V1 le comentó que desde el año 2012 AR1 abusaba sexualmente de ella, toda vez que le tocaba los senos y las piernas en el taller de diseño. También, señaló que semanas anteriores V1 se había herido en las manos con un “exacto”, por lo que al cuestionar a su hija el motivo de estos hechos, ella le confesó que se lastimaba debido al abuso sexual que estaba sufriendo por parte de V1.

33. Por su parte T1, compañero de clases de V1, señaló en el acta de hechos de 11 de junio de 2013 y en el acta administrativa de 27 de junio de 2013, que aproximadamente hace un año V1 le había contado que a la salida de clases AR1 abusaba sexualmente de ella en el taller, toda vez que el profesor metía su mano dentro de la blusa de su compañera para tocarle los senos. T1 agregó que en varias ocasiones él observó al profesor “manoseando” a V1, y aunque su compañera se resistía el profesor continuaba tocándola.

34. Igualmente, T1 manifestó que como consecuencia de los hechos de abuso sexual él observó que V1 se sentía deprimida y se hacía daño, por lo que le preguntó por qué no denunciaba al profesor, a lo que V1 le señaló que tenía miedo. T1 también aseveró que se percató que con el pretexto de ayudar a pintar a las alumnas, AR1 se acercaba demasiado a ellas, por lo que sus compañeras expresaban rechazo y desprecio hacia el maestro.

35. T1 agregó que anteriormente otra compañera de clases le comentó que AR1 la acosaba y la invitaba a salir, sin embargo, dicha compañera dejó de asistir a la escuela secundaria 1 por razones de salud; asimismo, manifestó que a una tercer compañera AR1 le ofreció poner mejor calificación a cambio de que se dejara tocar.

36. En concordancia con lo anterior, de la valoración psicológica realizada los días 4 y 11 de julio de 2013 por una perito en psicología adscrita a esta Comisión Nacional, se advirtió que durante el periodo del abuso sexual vivido, V1 presentó diversos síntomas derivados del mismo, tales como alteraciones somáticas consistentes en pérdida del apetito, dolor de cabeza e hipersomnias; alteraciones afectivas como tristeza, vergüenza, miedo, inseguridad, impotencia, soledad, desvalorización, desprecio, enojo hacia ella misma y decepción; alteraciones conductuales, ya que cambió su apariencia y comenzó a usar únicamente colores oscuros para vestirse y a taparse la cara con el cabello, además de que se provocó daño con un “exacto”, haciéndose heridas en los brazos, y se comportaba agresiva con los demás; además de síntomas sociales como temor a la crítica, al rechazo social, y aislamiento.

37. De igual forma, de dicha valoración se desprende que V1 reconoció encontrarse muy alterada a consecuencia del abuso sexual vivido, además de que tenía el temor de que sus calificaciones bajaran por decisión de sus profesores; de igual forma, se concluyó que la niña presentó una situación psicológica y emocional que correspondía a la identificada en adolescentes víctimas de agresiones sexuales.

38. En este punto cabe destacar que, de diversas manifestaciones realizadas por V1, así como de los señalamientos realizados por Q1, se aprecia que la alumna siempre tuvo un desempeño escolar destacado, ya que incluso contaba con una beca por ser niña talento y tener promedio de 10, por lo que el temor de bajar de calificaciones y disminuir su rendimiento académico conllevó a que V1 permitiera el abuso sexual por parte de AR1 durante más de un año, destacando que incluso AR1 le comentó que su calificación iba a disminuir debido a su desempeño, por lo que la alumna decidió seguir acudiendo al taller de artes plásticas, en donde era víctima del abuso sexual de su profesor.

39. En este sentido, los anteriores señalamientos permiten establecer la existencia de un nexo causal entre el abuso sexual del que fue víctima V1 alumna de la escuela secundaria 1, y las consecuencias psicológicas que presentó la víctima derivadas de los hechos vividos.

40. Asimismo, queda de manifiesto que la niña fue agredida sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo y trato digno de V1.

41. Para este organismo nacional, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, por lo que de no repararse, este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarla sexualmente. Asimismo, le podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fue utilizada como

un medio de satisfacción por parte de AR1, quien en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de V1, la convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a la víctima en una relación asimétrica de poder con su profesor. Esto es, V1 fue violentada no solo en su integridad física, sino también en su dignidad al ser utilizada por AR1 para su satisfacción personal.

42. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, quien conculcó los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 3º, párrafo tercero y 4º, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, primer párrafo y tercero fracción II inciso C, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2.1, 3.1, 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 3, 4.b y 7, inciso A, de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, 3, 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

43. En este orden de ideas, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

44. Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su artículo 12 que la violencia docente consiste en aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

45. En ese sentido, cabe destacar que V1 es menor de edad y mujer, por lo que se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad, por lo que los servidores públicos que se encontraban a su cargo, debieron salvaguardar a la alumna considerando en todo momento estas características, toda vez que las niñas dada su condición se encuentran especialmente indefensas ante los abusos de carácter

sexual, no obstante las autoridades escolares no sólo omitieron brindarle los cuidados necesarios, si no que aprovechándose de su estado AR1 abusó de ella.

46. Aunado a lo anterior, en el caso en particular se observa que AR1 abusó sexualmente de V1 aprovechándose de su estatus como profesor y autoridad en relación con la víctima, quien al tener el temor de verse afectada en su rendimiento académico y perder su beca de niña talento no supo cómo reaccionar ante la situación de abuso, por lo que no comentó con nadie lo sucedido y permitió que las agresiones sexuales por parte de su profesor se repitieran por un periodo de más de un año.

47. En ese orden de ideas, AR1 no sólo omitió velar por el interés superior de la niñez y salvaguardar los derechos de V1, sino que además abusó de su posición jerárquica en relación con la víctima para violentar los derechos y la dignidad de la misma, aprovechándose de que V1 era su alumna y de que ésta tenía temor de bajar su calificaciones y su rendimiento escolar.

48. Por otra parte, se observa que AR2, directora de la escuela secundaria 1 tuvo conocimiento de los hechos desde el día 13 de junio de 2013, y ese mismo día AR3, inspectora general de la Zona Escolar XXII de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, informó a la directora esta situación y la instruyó mediante ante oficio CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZEXXII/0048/2013 para que solicitara por escrito la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

49. No obstante lo anterior, del acta circunstanciada de 25 de junio de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se constituyó en la escuela secundaria 1 y sostuvo entrevista con AR2, se observa que al cuestionar a dicha servidora pública sobre la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, esta refirió que únicamente realizó una llamada telefónica mediante la cual le indicaron qué documentos se necesitaban, sin embargo, a esa fecha no había presentado la documentación solicitada por parte de la Unidad.

50. Asimismo, se observa que el día 26 de junio de 2013, AR2 informó por escrito al director de la Unidad de Atención al Maltrato y el Abuso Sexual Infantil, que Q1 había presentado un escrito en el que había señalado el abuso sexual de AR1 en contra de V1 y comunicó las acciones que se habían tomado al respecto.

51. Así pues, conforme a lo señalado en los puntos anteriores, destaca que la directora tardó casi dos semanas en dar aviso a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil sobre los hechos ocurridos, lo anterior, no obstante de que tanto Q1 como AR3 le informaron a AR2 sobre los hechos de abuso sexual de AR1 hacia V1, además de que AR3 le pidió expresamente solicitar por escrito la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

52. En consecuencia, AR2 contravino lo señalado en los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial,

Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal Ciclo Escolar 2011-2012, los cuales señalan en el punto 41 que es responsabilidad del director y de la autoridad inmediata superior tomar las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, con base en el respeto a su dignidad.

53. Además, dicha servidora pública fue omisa en dar cumplimiento al numeral 40 de los citados Lineamientos, el cual indica que el director del plantel en conjunto con la supervisión de su jurisdicción, tomará las medidas necesarias para prevenir, atender y denunciar el hecho ante la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

54. Por otra parte, llama la atención que AR2 señaló en el referido escrito de 26 de junio de 2013, dirigido al director de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, que como resultado de la investigación se observó que AR1 había aceptado haber abrazado a V1, y consecuentemente se le había sancionado por medio de un “extrañamiento”, por lo que la directora solicitó a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil su intervención para “deslindar cualquier responsabilidad generada por AR1”.

55. En relación a lo anterior, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que la directora, como máxima autoridad del centro educativo a su cargo, únicamente mencionó al director de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, la versión de AR1 respecto a los hechos y en ningún momento hizo el señalamiento de lo que le habían mencionado V1 y T1, tanto en el acta de hechos de 14 de junio de 2013, como en el acta administrativa del día 27 de ese mismo mes y año, aun cuando en ambas diligencias estuvo presente dicha servidora pública, en las cuales, como ya quedó asentado, los alumnos narraron cómo fue que AR1 abusó sexualmente de V1 en diversas ocasiones, además que de conformidad con el citado escrito AR2 hizo este señalamiento para “deslindar cualquier responsabilidad”.

56. Esta Comisión Nacional considera grave que la directora haya dado una versión parcial de los hechos a la institución encargada de atender los casos de abuso sexual en centros educativos, con lo que queda de manifiesto que minimizó el dicho de la víctima y del testigo, toda vez que AR2 no hizo alusión a lo que los niños mencionaron respecto al caso.

57. En este sentido, la Convención de Belém do Pará dispone en su artículo 9 que el Estado, al actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, debe tomar especial cuenta de la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer por su minoría de edad, entre otras condiciones de riesgo; en este sentido, se observa que AR2 como servidora pública no consideró la situación de V1 como víctima y como menor de edad, y en consecuencia ignoró su versión de los hechos al momento de dar información crucial a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, con lo que a su vez incurrió en un

acto de discriminación en contra de la niña poniéndola en total desventaja en relación con su agresor.

58. Ahora bien, de lo señalado por Q1, en su escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 19 de junio de 2013, se observa que la quejosa refirió que al presentarse en la escuela secundaria 1 a entregarle a AR2 un escrito en el que hacía referencia a los hechos motivo de la presente recomendación, la servidora pública le cuestionó que si estaba consciente de lo que eso conllevaba, agregando que “todo eso implicaba un proceso muy desgastante”, por lo que la quejosa señaló en ese mismo escrito que con esos comentarios AR2 quería desanimarla.

59. Asimismo, del acta circunstanciada de 24 de junio de 2013, se observa que Q1 le señaló a personal de esta Comisión Nacional que el 14 de junio de 2013, en una reunión la directora le comentó a V1 que no quería que nadie se enterara sobre los hechos ocurridos para que no se prestara a “malas interpretaciones” o hubiera “otra clase de comentarios”; también en dicha junta, al momento de que Q1 le señaló a AR2 que quería hablar con la maestra de su hija en referencia al abuso sexual de la misma, la directora le manifestó que “ya mejor lo dejara así” y “que no tenía ningún caso”.

60. De igual forma, en el ya referido escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, Q1 manifestó que el 17 de julio de 2013, en una reunión con AR3, inspectora general de Zona XXII de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ésta le había señalado que por órdenes superiores no podía retirar a AR1 del aula, pero que V1 dejaría de tomar clases con él, a lo que Q1 estuvo de acuerdo; sin embargo, AR3 le señaló que en ese caso tendría que presentar un escrito en el que señalara que su hija no asistiría a clases “por motivos de salud”, manifestándole que pensara las cosas, toda vez que una acusación de ese tipo implicaba un proceso largo y desgastante, ya que la acusación de una sola alumna no era suficiente.

61. Así, de las actuaciones realizadas por AR2 y AR3 se desprende que dichas servidoras públicas trataron de impedir, tanto a V1 como a Q1, el poder dar un seguimiento adecuado a los hechos de abuso sexual vividos por la víctima, de forma tal que, en lugar de apoyar a la niña y a su familia en el proceso, obstaculizaron el mismo ya que incluso AR3 propuso a Q1 realizar un escrito con información falsa en relación a los hechos, esto es, que V1 se ausentaría del taller de artes plásticas por motivos de salud y no a consecuencia de que era víctima de abuso sexual por parte del maestro que impartía dicha clase.

62. En relación con lo anterior, AR2 y AR3, como servidoras públicas, no atendieron el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado,

deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva; no obstante AR2 y AR3, no sólo omitieron realizar estas acciones a favor de V1, sino que además buscaron impedir que la alumna realizara de forma adecuada el procedimiento que competía al caso.

63. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en el caso Rosendo Cantú y otros vs. México, que de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

64. Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

65. Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de los niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos, como quedó acreditado con las actuaciones de AR2 y AR3, de desincentivar a la víctima y a la quejosa de dar un seguimiento adecuado al caso que nos ocupa, e incluso señalar a Q1 que debería realizar un escrito con información falsa en relación al mismo.

66. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de los dichos de V1 y T1 en el acta de hechos de 14 de junio de 2013 y en el acta administrativa del día 27 del mismo mes y año, se observa que manifestaron tener conocimiento de que AR1 había abusado sexualmente de otras alumnas, y que incluso ofreció a una alumna ponerle mejor calificación a cambio de que permitiera que la tocara.

67. En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario que se realice una investigación precisa y exhaustiva respecto a esta situación, toda vez que cabe la posibilidad de que efectivamente existan otras víctimas de abuso sexual por parte de AR1 y no se haya tenido conocimiento por parte de la autoridad educativa en relación a estos casos, por lo que resultaría por demás grave que debido a la falta de investigación oportuna hechos como los vividos por V1 se repitieran con otras niñas o no fueran detectados y reparados.

68. Ahora bien, de la entrevista que V1 sostuvo con una perito en psicología adscrita a este organismo autónomo, y de la declaración rendida ante la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 1, se observa que la niña señaló que los hechos de abuso sexual ocurrieron en el salón en el que se impartía el taller de artes plásticas, toda vez que AR1 utilizaba los cuadros en los que realizaban las pinturas y dibujos para cubrir las ventanas del aula, siendo que en ocasiones el salón se encontraba completamente tapado, esto aunado a que el aula se encuentra en un segundo piso casi en un rincón, por lo que de conformidad con lo señalado por la víctima, nadie podía observar lo que sucedía.

69. Asimismo, del acta circunstanciada de 25 de junio de 2013, se observa que personal de esta Comisión Nacional acudió a la escuela secundaria 1 y AR2 les señaló que los salones de clase se encontraban vigilados constantemente y que nadie podía acceder a ellos en horarios fuera de clase; sin embargo, visitantes adjuntos de este organismo autónomo observaron que los alumnos entraban a dicha aula aunque no hubiera ningún profesor y no se estuviera impartiendo el taller de artes plásticas.

70. Si bien, mediante oficio CSES/DO-CPY-IZC-VC-IZP/ZEXXII/0048/2013 de 13 de junio de 2013, AR3 instruyó a AR2 para que se retiraran las pinturas, dibujos, cuadros y carteles que obstruían la visibilidad del pasillo al interior del taller, resulta grave que las instalaciones de la escuela secundaria 1 propiciaran las condiciones idóneas para que se perpetraran los hechos de abuso sexual en contra de V1 durante más de un año, toda vez que, tal y como lo señaló la víctima, la falta de visibilidad hacia el interior del aula favoreció que AR1 abusara sexualmente de la alumna de forma reiterada sin que nadie se percatara de esto.

71. Al respecto, la opinión consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, señala que la eficaz y oportuna protección de los intereses de los niños debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

72. Al permitir que el aula donde ocurrieron los hechos de abuso sexual, permaneciera con las ventanas cubiertas de forma tal que no hubiera visibilidad hacia su interior, se puso a V1 al alcance de un predador que abusó física, psicológica y sexualmente de ella, siendo que este riesgo se debió prevenir desde la infraestructura en donde la alumna desarrollaba sus actividades educativas, por lo que al no hacerlo se incumplió con la obligación de proporcionarle un espacio seguro para desarrollar sus actividades educativas en dichos espacios.

73. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional, ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1, por parte de AR1, AR2 y AR3, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública, quienes conculcaron los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero y 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo y tercero fracción II inciso C, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2.1, 3.1, 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 3, 4.b y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, 3, 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

74. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, además de formular la denuncia de hechos respectiva en la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1.

75. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación en el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir

las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

76. Es por lo anterior, que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 que incluya la atención médica y psicológica, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa, y la atención psicológica a la familia de V1 para que puedan seguir apoyando a la niña en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal que labora en los planteles de los centros de educación básica, en relación a la prevención e identificación del abuso sexual, y sobre el procedimiento que deben de seguir de acuerdo a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de los niños y las niñas, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los planteles de educación básica, y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se realice una investigación en la escuela secundaria 1 para corroborar que no existan más víctimas de abuso sexual, y en el caso de que esto ocurra se realice el procedimiento pertinente para su adecuada atención, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que revisen las instalaciones de la escuela secundaria 1, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que los expongan a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil y se realicen las medidas conducentes para salvaguardar los derechos humanos de los alumnos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que

acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

77. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

78. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

79. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

80. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA